Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. WILFREDO VALENTÍN PADILLA Peticionario	KLCE201600439	*CERTIORARI CRIMINAL* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce (405) Núm. Caso: J VI2015G0034 J LE2015G0387 Sobre: Art. 93 (e) del CP; Art. 58 de la Ley 246

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, el Juez Flores García y el Juez Sánchez Ramos.

Flores García, Juez Ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de abril de 2016.

Comparece la parte peticionaria, el señor Wilfredo Valentín Padilla, mediante un recurso de *certiorari*, solicitando la revisión de una *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia emitida y notificada el 19 de febrero de 2016. En la misma, el foro primario denegó varias mociones de desestimación, al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, *infra*, presentadas por el peticionario.

Veamos la procedencia del recurso promovido.

I

Por hechos ocurridos el 17 de septiembre de 2014, el 31 de agosto de 2015, la parte recurrida, el Ministerio Público, presentó dos denuncias en contra del peticionario por infracciones al Art. 93 (E) del Código Penal de Puerto Rico, 34 LPRA sec. 5142 E y al

Art. 58 (maltrato) de la Ley 246-2011, mejor conocida como "Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores".

El 15 de diciembre de 2015, se celebró la vista preliminar, en la cual se encontró causa probable para acusar por los delitos imputados. El 16 de diciembre de 2015, el peticionario solicitó la reconsideración de la determinación de causa probable.

El 18 de diciembre de 2015, el Ministerio Público presentó las correspondientes acusaciones en contra del peticionario.

El 21 de diciembre de 2015, la parte recurrida presentó su oposición a la reconsideración de la determinación de causa probable para acusar, promovida por el peticionario.

El 22 de diciembre de 2015, se celebró el acto de lectura de acusación. Según se desprende de la *Minuta*, el peticionario solicitó un término de diez días para emitir su alegación. El foro primario hizo constar que de no recibir respuesta dentro del término concedido, se le anotaría la alegación de "no culpable".

El 12 de enero de 2016, notificada el 13, el foro primario denegó la moción de reconsideración presentada por la parte peticionaria.

El 15 de enero de 2016, la parte peticionaria presentó una moción de descubrimiento de prueba al amparo de la Regla 95 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 95. El 22 del mismo mes y año, el peticionario sometió ante el foro primario una moción suplementaria de descubrimiento de prueba, solicitando varios documentos adicionales.

El 1 de febrero de 2016, la parte peticionaria presentó una *Primera Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*. Ese mismo día, el peticionario presentó una *Segunda Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal por Lesionarse el Derecho a una Debida Asistencia Legal y Violentarse el Debido Proceso de Ley*. Posteriormente, el 3 de febrero de 2016, el peticionario presentó una *Tercera Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal*.

En esencia, en la primera y tercera moción de desestimación el peticionario sostuvo que la prueba presentada en la Vista Preliminar no fue suficiente para demostrar los elementos del delito imputado. En la segunda moción de desestimación, el peticionario alegó que se le violaron sus derechos constitucionales al debido proceso de ley y a una debida asistencia de abogado, pues el foro primario no le permitió presentar como testigo de refutación a la Dra. Yocasta Brugal.

El 12 de febrero de 2016, la parte recurrida presentó su oposición a las tres mociones de desestimación presentadas por el peticionario.

Así las cosas, el 19 de febrero de 2016, el foro primario notificó a las partes una resolución, en la que denegaba las tres mociones de desestimación presentadas por el peticionario. El foro primario expresó que la controversia giraba en torno a la credibilidad de un testigo, por lo que le correspondía al juzgador de los hechos adjudicar dicha polémica.

Insatisfecho con tal determinación, el 9 de marzo de 2016, el peticionario presentó una moción de reconsideración.

El 17 de marzo de 2016, la parte recurrida presentó su oposición a la reconsideración.

El 21 de marzo de 2016, el peticionario acudió ante esta segunda instancia judicial mediante un recurso de certiorari, solicitando la revocación de la determinación del foro recurrido. El peticionario le imputó error al foro de primera instancia al denegar las mociones de desestimación.

Hemos examinado detenidamente el expediente y deliberado los méritos del recurso promovido, por lo que estamos en posición de adjudicarlo.

II

A. VISTA PRELIMINAR

La Constitución de Estados Unidos y Puerto Rico contienen el pacto básico que como ciudadanos hemos acordado con el Estado para regular nuestras vidas como sociedad democrática. Ambos documentos consagran la vida, la libertad y la propiedad como derechos fundamentales de los ciudadanos que restringen la intervención del Estado sobre los mismos. En ese sentido, ambas Constituciones exigen que una vez se identifica la intervención del Estado con uno de estos derechos, se le garantice a todo ciudadano un debido proceso de ley. Constitución de los Estados Unidos, Enmienda Quinta, USCA Enmd. V.; Constitución de Puerto Rico Art. II sec. 7, 1 LPRA Art. II, sec. 7.

Nuestro ordenamiento jurídico ha establecido un procedimiento para el procesamiento de aquellas personas imputadas de delitos, que viabiliza en

algunas instancias ciertas garantías de entronque constitucional y otras de índole estatutario.

De conformidad con el procedimiento criminal en nuestro sistema, en el caso que a una persona se le impute la comisión de un delito grave y recaiga una determinación de causa probable para arresto conforme la Regla 6 de las Reglas de Procedimiento Criminal, procederá la celebración de una vista preliminar, cuya naturaleza es estatutaria, no constitucional. Reglas 6 y 23 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 6 y 23.

El propósito cardinal de esta vista es evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a los rigores de un proceso penal. Pueblo v. Rivera Vázquez, 177 DPR 868, 875 (2010); Pueblo v. Rosario, 161 DPR 85, 89 (2004); Pueblo v. García Saldaña, 151 DPR 783, 788 (2000); Pueblo v. Rodríguez Aponte, 116 D.P.R. 653, 663 (1985). La vista preliminar precede la celebración de un juicio y se ventila ante un magistrado para determinar si el delito imputado en la denuncia se ha cometido y si existe causa probable para considerar que la persona denunciada lo cometió. Pueblo v. Irizarry, 160 DPR 544, 556 (2003).

En esta etapa, el ordenamiento procesal exige que el Estado presente alguna prueba sobre todos los elementos del delito y la conexión de éste con el acusado. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra*, pág. 875; Pueblo v. Rodríguez Aponte, *supra*, pág. 663. El *quantum* de prueba en esta etapa de los procedimientos no es como en el juicio, "más allá de duda razonable", sino una *scintilla* de evidencia. Pueblo v. Rivera Cuevas, 181 DPR 699, 706 (2011). El Ministerio Público

no tiene que someter toda la evidencia que posee en contra del imputado, como tampoco la evidencia a presentar tiene que ser de tal naturaleza como para sostener una condena. Sin embargo, la prueba utilizada en esta etapa tiene que ser admisible en juicio. Regla 103(F) de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, 32 LPRA Ap. VI, R. 103(F).

Es a base de criterios de probabilidades que el juzgador arriba a la determinación de causa probable para acusar. Pueblo v. Andaluz Méndez, 143 DPR 656, 661 (1997). Es decir, "[e]l propósito de la vista preliminar es tratar con probabilidades, tanto en lo referente a la comisión de un delito como en cuanto al autor de dicho delito... [H]ay envuelta [sic] una doble situación de probabilidades: la de que determinado delito haya sido cometido y la de que determinada persona lo haya cometido." (Cita omitida). Pueblo v. Rodríguez Aponte, supra, págs. 663-664.

Así pues, en la vista preliminar no se pretende establecer su culpabilidad o inocencia, lo que se procura es determinar mediante un procedimiento adversativo, si el Estado tiene suficiente prueba para continuar con el proceso judicial. Pueblo v. Rosario, supra, pág. 89; Pueblo v. Rivera Rodríguez, 138 DPR 138, 142-143 (1995). La vista preliminar, aunque trata de una función propiamente judicial, **no constituye un mini juicio**. En ésta, no se hace una adjudicación en los méritos sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que el Estado no viene forzado a presentar toda la prueba de la que dispone, basta con que el Ministerio Público utilice aquella evidencia que considere suficiente para sustentar su

argumento en cuanto a la existencia de causa probable para acusar. Pueblo v. Rivera Vázquez, supra, pág. 876; Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 662.

Es norma establecida que en la etapa de vista preliminar, el magistrado goza de discreción para escuchar o no la prueba de la defensa una vez se convenza de la existencia de causa probable. Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 663. Ahora bien, dicha discreción no es absoluta, pues cuando se trata de un "ofrecimiento de prueba que por su naturaleza demuestra en forma *incontrovertida* que el imputado *no cometió el delito imputado, que cometió un delito menor o que se violaron garantías o privilegios constitucionales que justifican su exoneración en esa etapa*, el magistrado viene obligado a escuchar la prueba así ofrecida, siempre y cuando ésta permita disponer del caso en ese momento *y no requiera resolver cuestiones de credibilidad que correspondan a la etapa del juicio".* Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que la prueba para encauzar al imputado es suficiente cuando es susceptible de ser creída. Íd. a la pág. 664. Nuestra última instancia judicial local ha establecido que "[l]a función del [magistrado] al analizar si la evidencia es susceptible de ser creída sólo requiere determinar si la evidencia *puede ser creída por una persona razonable y de conciencia no prevenida*, sin entrar a dirimir la credibilidad que amerita la prueba presentada". Íd.

Finalmente, en el caso Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, analizando una controversia similar a la del

presente caso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico determinó:

> Ante el ofrecimiento de la versión de los testigos de defensa, dicha magistrada se limitó a manifestar, correctamente, que dicha evidencia tendía a establecer una controversia de prueba que sólo podrá dirimirse a base de la credibilidad que le mereciera al juzgador de los hechos los testigos de una y otra parte.

Por otro lado, mediante la Ley Núm. 281-2011, se enmendó el inciso (c) de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, enmendando el lenguaje para que leyera, en parte pertinente,

> . . . . . .
> (c)…Al hacer la determinación de causa probable, el tribunal tomará en cuenta la admisibilidad en el juicio de la evidencia presentada por el Ministerio Público sobre los elementos del delito y la conexión de la persona imputada con el delito. En ningún caso será obligatoria la presentación de informes periciales forenses. Si, a pesar de lo anterior, fueran a presentarse los referidos informes, certificados o declaraciones juradas de peritos forenses o de agentes del orden público, no será requerido el testimonio de los peritos forenses o agentes del orden público durante la vista, sin perjuicio de que el imputado pueda confrontarlos en el juicio, de determinarse causa probable para acusar. 31 LPRA Ap. II, R. 23.
> . . . . . .

En esta etapa, sólo es necesario demostrar *que es probable que determinado delito ha sido cometido y que es probable que dicho delito lo cometió el imputado.* Pueblo v. Ortiz, Rodríguez, 149 DPR 363, 375 (1999). En ausencia de tal determinación, no procede presentar cargo alguno en contra del imputado, quedando exonerado de toda acusación. Pueblo v. Rivera Vázquez, *supra* a la pág. 875. Ahora bien, establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una

presunción legal de corrección. Pueblo v. Andaluz Méndez, supra, pág. 664; Pueblo v. Rivera Alicea, 125 DPR 37, 42 (1989). Es entonces cuando se autoriza al Ministerio Público a presentar la acusación. Pueblo v. Jiménez Cruz, 145 DPR 803, 814-815 (1998).

B. MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN AL AMPARO DE LA REGLA 64(P)

Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido un mecanismo mediante el cual un acusado puede solicitar la desestimación de una acusación o denuncia. En lo pertinente, el inciso (p) de la Regla 64 de las de Procedimiento Criminal dispone como motivo para desestimar "[q]ue se ha presentado contra el acusado una acusación o denuncia, o algún cargo de las mismas, sin que se hubiere determinado causa probable por un magistrado u ordenado su detención para responder del delito, con arreglo a la ley y a derecho." 34 LPRA Ap. II R. 64(p). Es decir, la regla permite al acusado presentar una moción de desestimación amparándose en que se determinó causa probable contrario a derecho o en ausencia total de la prueba para demostrar que se cometió un delito y su conexión con el imputado.

C. AUTO DE CERTIORARI

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce el derecho de una parte afectada por una resolución u orden interlocutoria emitida por un tribunal de primera instancia de presentar un recurso de *certiorari* en esta segunda instancia judicial dentro del término de cumplimiento estricto de 30 días siguientes a la fecha de la notificación del dictamen por el foro primario. Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D). La mera

presentación de un recurso discrecional de *certiorari* no tiene el efecto de paralizar los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia. Regla 35(A)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 35(A)(1); *Véase*, además, Mun. Rincón v. Velázquez Muñiz, 192 DPR 989, 1003 (2015).

Distinto al recurso de apelación, esta segunda instancia judicial tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008); Negrón v. Srio. de Justicia, 154 DPR 79, 91 (2001).

Sobre lo antes mencionado, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece siete criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Estos criterios son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97 (2008). En este sentido, cabe destacar que, de darse la denegatoria de un recurso de *certiorari* por un tribunal de apelaciones, dicha acción no prejuzga los méritos del caso o la cuestión planteada, pudiendo ello ser reproducido nuevamente mediante el correspondiente recurso de apelación. García v. Padró, 165 DPR 324, 336 (2005). Es decir, que la parte afectada por la decisión que finalmente tome el Tribunal de Primera Instancia, no queda privada de la oportunidad de hacer ante el Foro apelativo los planteamientos que entienda procedentes una vez se resuelva el pleito en el foro primario. Núñez Borges v. Pauneto Rivera, 130 DPR 749, 755-756 (1992).

Cuando el Tribunal de Apelaciones deniega la expedición de un auto de *certiorari*, no implica la ausencia de error en el dictamen cuya revisión se solicitó, ni constituye una adjudicación en sus méritos, sino que es secuela del ejercicio de la facultad discrecional del foro apelativo intermedio para no intervenir a destiempo con los trámites del foro inferior. Una parte afectada por la denegatoria de expedirse un auto de *certiorari*, tendrá la oportunidad de revisar dicha determinación cuando el Tribunal de Primera Instancia dicte sentencia final y

ésta le resulte adversa. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 97(2008).

III

En el presente caso, la parte peticionaria nos solicita la revocación de una determinación del foro primario, mediante la cual denegó varias mociones de desestimación, al amparo de la Regla 64(p) de las de Procedimiento Criminal, *supra*. El peticionario sostuvo que se le violaron sus derechos constitucionales a un debido proceso de ley y a una debida asistencia legal, toda vez que no se le permitió presentar su testigo de refutación en la etapa de vista preliminar. Además, alegó que la prueba presentada por el Ministerio Público no fue suficiente para determinar causa probable para acusar.

Según expresamos, la vista preliminar tiene como propósito evitar que un ciudadano sea sometido, sin justificación alguna, a los rigores de un proceso penal. En dicha etapa, el Ministerio Público no está obligado a presentar toda la prueba que tenga en su poder, sino aquella que demuestre, mediante un scintilla de prueba, los elementos del delito imputado y la conexión de éstos con el imputado.

Además, según reseñamos, en la vista preliminar el foro primario tiene discreción para escuchar o descartar la prueba de la defensa. Sin embargo, dicha discreción no es absoluta, pues cuando el ofrecimiento de prueba tienda a exonerar de forma incontrovertida al imputado, el magistrado está obligado a escucharla.

Asimismo, es norma establecida que la vista preliminar no es un mini-juicio, sino una vista adversativa, que le permite al imputado

contrainterrogar a los testigos presentados por el Ministerio Público, así como presentar prueba a su favor. Sin embargo, no es obligatorio permitir prueba de refutación durante la vista preliminar, pues nuestra última instancia judicial ha establecido que es el juzgador de los hechos quien adjudica las cuestiones de credibilidad.

En este caso, la parte peticionaria presentó una moción de desestimación, al amparo de la Regla 64(p), alegando que no se le permitió presentar un testigo de refutación. Además, que la prueba presentada por el Ministerio Público no fue suficiente para demostrar los elementos del delito imputado, ni su conexión con el peticionario.

Ciertamente, nos encontramos ante una controversia de credibilidad, que le compete dirimir al juzgador de los hechos en la etapa del juicio. Hemos reiterado que en la vista preliminar no se hace una adjudicación en los méritos sobre la responsabilidad penal de la persona imputada, por lo que la prueba se limita a establecer que con toda probabilidad se cometió cierto delito y que con toda probabilidad lo cometió el imputado.

Debemos tener presente que una vez establecidos todos los elementos del delito y su vínculo con el imputado, la determinación de causa probable goza de una presunción legal de corrección. El peticionario no presentó prueba que derrotara dicha presunción.

IV

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto de certiorari y se ordena la continuación de los procedimientos. Se dispone que la

denegatoria del recurso de certiorari no obligará a las partes ni al foro primario a esperar por el recibo del mandato. Regla 214 de Procedimiento Criminal de Puerto Rico, 34 LPRA Ap. V, R. 214. *Véase* además, la Ley Núm. 18-2013 y Colón v. Frito Lay, 186 DPR 135 (2012).

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico, fax o teléfono y posteriormente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones